INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al señor IVÁN RODRIGO PENAGOS GÓMEZ en calidad de representante legal de la demandada PROMOTORA PROYECTOS AYURÁ S.A.S. y al LITISCONSORTE NECESARIO FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PRADO CAMPESTRE FIDUBOGOTÁ, quienes pese a encontrarse debidamente notificados, prefirieron guardar silencio.
Medellín, 25 de agosto del 2021

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	2104
Radicado	05001 40 03 009 2019 01140 00
Proceso	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	SOL DANIELA OTÁLVARO SÁNCHEZ Y ESTEBAN TABORDA LAVERDE
Demandado	PROMOTORA DE PROYECTOS AYURÁ S.A.S.
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **09 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 21 al 94 del cuaderno único escaneado).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal de la sociedad demandada PROMOTORA DE PROYECTOS AYURÁ S.A.S.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los señores LUZ MARLENY SÁNCHEZ, HUGO ANTONIO TABORDA MONCADA y MÓNICA MARCELA OTÁLVARO SÁNCHEZ, quienes declararan sobre la posesión ejercida sobre el bien objeto de demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo

institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el señor IVÁN RODRIGO PENAGOS GÓMEZ en calidad de representante legal de la demandada PROMOTORA PROYECTOS AYURÁ S.A.S. no se pronunció respecto de la presente demanda, como tampoco solicito pruebas dentro de la presente controversia.

PRUEBAS LITISCONSORTE NECESARIO FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PRADO CAMPESTRE FIDUBOGOTÁ

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el LITISCONSORTE NECESARIO FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PRADO CAMPESTRE FIDUBOGOTÁ no se pronunció respecto de la presente demanda, como tampoco solicito pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas,* de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir,** y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán

aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito,** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3a1898a2caf43651fda2e7a3cf7ff1a5c754efa5c7b21c6e1c9339c3a7c04b**
Documento generado en 24/08/2021 07:35:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de agosto de 2021 a las 11:28 horas.
Medellín, 25 de agosto de 2021

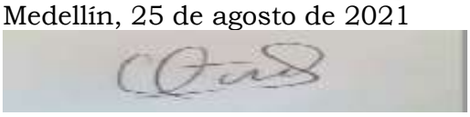

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2905
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	WILSON ALFONSO PÁEZ RINCÓN
Radicado	05001-40-03-009-2019-01194-00
Decisión	Pone en conocimiento

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se remita a su correo electrónico el oficio dirigido al Inspector de Policía Urbana de Primera categoría para que se sirva cancelar la orden de aprehensión; el Juzgado le pone en conocimiento que el oficio dirigido al Inspector fue enviado digitalmente por intermedio de la secretaría desde el día 17 de agosto de 2021 a las 13:23 horas y para acceder a dicha información podrá consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d34ce113c9ef97632e9e6cc430d02540e884d21f2cbfaee1123411fa744e6723

Documento generado en 24/08/2021 07:35:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de agosto de 2021 a las 8:47 horas.
Medellín, 25 de agosto de 2021

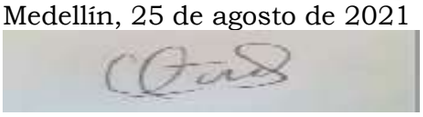

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	2056
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ALDRIN DARÍO GARCÍA BALVÍN
Radicado	05001-40-03-009-2019-01374-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago de las cuotas en mora, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. contra ALDRIN DARÍO GARCÍA BALVIN; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, para que se sirva cancelar la orden de aprehensión del vehículo automotor distinguido con placas BXW549 de propiedad del demandado ALDRIN DARÍO GARCÍA BALVÍN. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la solicitud a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora, una vez allegue copia de los mismos y el correspondiente arancel judicial.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
542a01d2ad2ae9ca0a62c654bcbb09cf4ef406c35e2a92da7176096f11c3bbca
Documento generado en 24/08/2021 07:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de julio 2021, a las 4:51 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	2916
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00031-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	MARTHA DOLLY ALZATE OCHOA
DEMANDADA	GLORIA AMPARO ALZATE OCHOA GABRIEL ALBERTO DE JESÚS ALZATE OCHOA JHON EDWIN ALZATE OCHOA LUIS FERNÁNDO ALZATE OCHOA
DECISIÓN	Incorpora – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados GLORIA AMPARO ALZATE OCHOA, GABRIEL ALBERTO DE JESÚS OCHOA, JHON EDWIN ALZATE OCHOA y LUIS FERNÁNDO ALZATE OCHOA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados GLORIA AMPARO ALZATE OCHOA, GABRIEL ALBERTO DE JESÚS OCHOA, JHON EDWIN ALZATE OCHOA y LUIS FERNÁNDO ALZATE OCHOA, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d760e0a91dc084dac36a860772ea4834664e65620ab52b3e646aeb54c3de9e63
Documento generado en 24/08/2021 07:36:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y cuatro días, esto es, desde el 21 de agosto de 2020 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 25 de agosto de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2055
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00255-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	HUGO ALONSO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO (S)	AMADO DE JESÚS HERNÁNDEZ SALAZAR
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 20 de Agosto de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por HUGO ALONSO

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en contra de AMADO DE JESÚS HERNÁNDEZ SALAZAR.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a favor del demandado, dentro del proceso adelantado en el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, instaurado por HUGO ALONSO HERNÁNDEZ SALAZAR en contra de AMADO DE JESÚS HERNÁNDEZ SALAZAR y JUAN EDUARDO ORTÍZ LÓPEZ, radicado 05001-40-03-027-2014-00609-00. Ofíciese en tal sentido a dicho Despacho.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1d6e1d4d2a0b109ef7e397baec984af640649248c942e38c4b2c62fa8238dfc
Documento generado en 24/08/2021 07:38:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos al correo institucional del Juzgado los días 11, 12, 20 y 23 de agosto de 2021 a las 11:28, 9:51, 10:00, 16:06; 9:53 y 13;47 horas, respectivamente.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2947
Radicado	05001 40 03 009 2020 00705 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante.	YINA MARCELA AGUDELO RIOS
Demandados.	FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO
Decisión:	Requiere demandante y resuelve solicitud

Se dispone agregar al expediente los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, los días 11 y 20 de agosto de 2021 en el correo institucional del Juzgado, por medio del cual informa que el perito designado por la parte demandante, no ha dado cumplimiento a las citas fijadas a fin de practicar el dictamen pericial al bien objeto de división.

En consecuencia, y atendiendo a lo informado por la parte actora mediante memoriales recibidos el pasado 12 y 23 de agosto de 2021 en el correo institucional del Juzgado, se pone en conocimiento del demandado que la perito avaluadora DIANA CRISTINA TAVERA TORO adscrita a AVALUOS CAPITAL designada por la parte demandante visitará el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-737694 ubicado en la Carrera 79 No. 43 – 27 Apartamento 302 Edificio Balaguer P.H, objeto de división, **el próximo 27 de agosto de 2021 a las 8:00 am**, a fin de practicar la experticia de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

Por otro lado, frente a las inasistencias del perito designado por la parte demandante, se le recuerda a la apoderada judicial de la parte actora el deber de colaboración que les asiste a las partes, razón por la cual se le requiere para que se sirva dar cumpliendo a las citaciones solicitadas por esta y procure la comparecencia del perito designado en la hora y fecha señaladas,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021 de 2021 a las 8 a.m**,**
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be58afcebb0bf1963b57545855e67762653cd95f435f69ee75fcb2654d22b330

Documento generado en 24/08/2021 07:36:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 14 de agosto de 2021 a las 11:27 horas y 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas.
Medellín, 24 de agosto de 2021
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2901
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	MIGUEL ANTONIO RINCÓN DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00198-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado MIGUEL ANTONIO RINCÓN DÍAZ, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 321-36408. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. del Socorro-Santander.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral anterior y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e23b9ad0aa8dac287da7d1c43db0d707d4d973313473bf4640d7fcb8a94f9ba
Documento generado en 24/08/2021 07:36:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	2917
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00376-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADO	JULIO CÉSAR BARRAZA CUETO
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado JULIO CÉSAR BARRAZA CUETO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7º del Artículo 48º ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de $200.000.oo como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc7865876520a8cfcd1aacfbf12fc677ddfa854ac5629b093a8517c3e8eeb6a

Documento generado en 24/08/2021 07:36:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que, los anteriores memoriales se recibieron en el correo institucional del Juzgado los días 18 y 19 de agosto de 2021 a las 11:52 y 21:00 horas, este último se entiende presentado el día 20 de agosto de 2021 a las 8:00 horas.
A Despacho
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2948
Radicado	05001 40 03 009 2021 00532 00
Proceso	VERBAL DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. ESP
Demandados.	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GÓMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
Decisión:	Resuelve solicitud y requiere

En atención a la solitud presentada por la parte demandante, consistente en que se confirme la realización de las audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G del P, el Despacho pone en conocimiento de las partes que la audiencia programada para el día 25 de agosto de 2021 a las 9:00 A.M no se realizará de conformidad con lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 2448 del 14 de julio de 2021, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme.

Ahora, en atención a la solicitud allegado por la perito PAOLA ANDREA MAHECHA RODAS mediante memorial presentado el día 20 de agosto de 2021 a través del correo electrónico institucional, el Despacho, accede a lo solicitado, como consecuencia de ello se fijan como gastos de pericia la suma de $2.000.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandada; suma de dinero que deberá ser cancelada a la auxiliar de la justicia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en su cuenta bancaria personal o a órdenes de este Despacho.

Por otro lado, se requiere a la parte demandada para que proceda a remitir a la auxiliar de la justica la documentación requerida por esta a fin de presentar el estimativo de los perjuicios actualizado; asimismo se ordena por secretaría

remitir el expediente digital con el fin de que obtenga las piezas procesales solicitadas.

Por último, se le recuerda a la perito PAOLA ANDREA MAHECHA RODAS que el respectivo dictamen pericial deberá presentarse **de manera conjunta** con el perito Oscar Hernández Paucar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3-5º del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3-5 del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021 a las 8 a.m**,**
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4f93760d38eb98d1ba6b07959412652eda202008c8b0fdfb29ed61f624da531

Documento generado en 24/08/2021 07:36:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de agosto de 2021, a las 16:39 horas.
Medellín, 25 de agosto de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2906
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN IGNACIO SALDARRIAGA LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00543-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte solicitante, por medio del cual solicita la corrección del despacho comisorio con fecha 26 de junio de 2021 que ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, con el fin de que el mismo se dirija a la Policía Nacional (Sijin) Sección Automotores; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que y el Despacho Comisorio No. 86 del 09 de junio de 2021, no adolece de error alguno que sea susceptible de corrección, pues el mismo se encuentra acorde con el auto expedido en esa misma fecha, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme ante la ausencia de recursos; máxime si se tiene en cuenta que dicha comisión se encuentra debidamente diligenciada a través de la secretaría desde día 26 de junio de 2021, en la cual se le concedió al funcionario comisionado la facultad de subcomisionar a las entidades administrativas pertinentes para la ejecución de la aprehensión del vehículo garantizado.

Por otro lado, tampoco se accederá a la solicitud de corrección del auto y oficio que ordenó la comisión en el sentido de que no se traslade el vehículo a los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; toda vez que la misma resulta contraria de derecho, pues el Juzgado se encuentra atado al imperio de la ley que impone que los vehículos objeto de aprehensión deben ser remitidos únicamente a los parqueaderos autorizados por el Consejo so pena de incurrir en falta disciplinaria y/o penal.

Así las cosas, la solicitud de corrección no se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
585e97fce6bad9871cbffdd82bea4f6eefa186592baf7873fd3732aaeb35be01
Documento generado en 24/08/2021 07:36:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 3.055.935.54
VALOR TOTAL		$ 3.055.935.54

Medellín, 25 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00760 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2917

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d117a5df99a30e9df45c13473d3a41c6d7acf869e238483a4862a61a6c97511d

Documento generado en 24/08/2021 07:36:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOSÉ JAVIER PÉREZ JARAMILLO se encuentra notificado personalmente el día 02 de agosto 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 25 de agosto del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1977
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00789-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JOSÉ JAVIER PÉREZ JARAMILLO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOSÉ JAVIER PÉREZ JARAMILLO teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de julio del 2021.

El demandado JOSÉ JAVIER PÉREZ JARAMILLO, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 02 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de JOSÉ JAVIER PÉREZ JARAMILLO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 29 de julio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.943.929.94 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
505de2e4b597699a089535443d476aba797688cb9bb8f4777387db139abcf854
Documento generado en 24/08/2021 07:36:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos, el cual fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de agosto de 2021 a las 14:39 horas.
Medellín, 25 de agosto de 2021

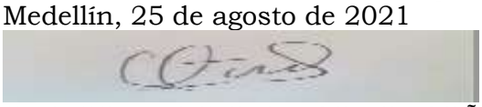

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2057
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.
Demandado	RAMIRO PARADA QUIÑONES
Radicado	05001-40-03-009-2021-00828-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85, 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al demandado RAMIRO PARADA QUIÑONES, para que en el término de diez (10) días pague a favor de la sociedad BENGALA AGRÍCOLA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

A.- **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($1.141.984,00),** por concepto de saldo de capital adeudado por la factura de venta No B3003381, más los intereses moratorios causados desde el 04 de junio de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M.L. ($3.580.500,00),** por concepto de capital adeudado por la factura No B3003390, más los intereses moratorios causados desde el 06 de junio de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C.- **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M.L. ($3.542.000,00),** por concepto de capital adeudado por la factura No B3003422, más los intereses moratorios causados desde el 07 de junio de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D.- CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. ($432.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura No B3003973, más los intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E.- VEINTICUATRO MIL PESOS M.L. ($24.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura No B3003994, más los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F.- DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($200.000,00), por concepto de capital adeudado por la factura No B3004039, más los intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. ($5.810.000,00), por concepto de capital adeudado por la factura No B3004161, más los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. ($3.486.000,00), por concepto de capital adeudado por la factura No B3004173, más los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

I.- SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. ($6.240.000), por concepto de capital adeudado por la factura No B3004177, más los intereses moratorios causados desde el 07 de agosto de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

J.- CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS M.L. ($4.060.000,00), por concepto de capital adeudado por la factura No B3004288, más los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 421 del Código

General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de diez (10) días para pagar las obligaciones.

TERCERO: Advertir al demandado RAMIRO PARADA QUIÑONES, que si no paga las sumas indicadas en los literales A., B., C., D., E., F., G., H., I. y J. del presente auto, ni contesta la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, se dictará sentencia que condenará al pago del monto reclamado por la sociedad BENGALA AGRÍCOLA S.A.S., a través de apoderada judicial.

N O T I F Í Q U E S E

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76e58d629b455392de584dc75a4d5da7b2f123c5bda156d50893cc618ee81677
Documento generado en 24/08/2021 07:36:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2904
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.
Demandado	RAMIRO PARADA QUIÑONES
Radicado	05001-40-03-009-2021-00828-00
Decisión	FIJA CAUCIÓN

De conformidad con el artículo 421 en con concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada (Inscripción de la Demanda), se ordena prestar caución por la suma de $3.500.000,00.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
666d2a2ac6d9bd6ad78a59d10bcbdb55713d1e6b1e68f5c6c120f9412d5dbdf4
Documento generado en 24/08/2021 07:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de agosto de 2021 a las 13:05 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con la T.P. 353.490 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 24 de agosto de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2019
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ANTONIO MARÍA IMITOLA MERCADO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00880-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de ANTONIO MARÍA IMITOLA MERCADO, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. ($31.610.976,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con C.C. 1.036.657.186 y T.P. 353.490 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d4ecffe91e4f67839bf9ae2d52d8056c228bf8360e5fadb95b1ed9ad253a717
Documento generado en 24/08/2021 07:36:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de agosto de 2021 a las 14:51 horas.
Medellín, 24 de agosto de 2021

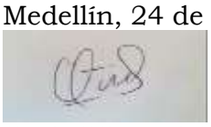

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2020
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ARBEY DE JESÚS HERRERA AGUDELO
Demandado (s)	ELIZABETH GAVIRIA GRANDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00881-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por ARBEY DE JESÚS HERRERA AGUDELO en contra de ELIZABETH GAVIRIA GRANDA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 45 # 6-50, Tercer Piso de Medellín, materia de subarriendo y que es objeto del presente proceso; la cual deberá ser integrada a los Hechos de la demanda.

B.- Deberá indicarse en forma clara y concreta las fechas de los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, con relación al inmueble objeto de este proceso.

C.- Deberá excluirse en su totalidad la pretensión quinta de la demanda, ya que no resulta improcedente la acumulación de pretensiones tendientes al recaudo de dineros adeudados, pues para ello existe otra vía judicial distinta a la que aquí se intenta.

D.- Deberá presentarse el escrito de la demanda suscrito por la Dra. PAULA ANDREA PUERTA TRUJILLO, a quien se le confirió poder como abogada suplente; ya que la tarjeta profesional de la abogada principal Dra. ANGELA MARÍA ATEHORTÚA SUÁREZ, no existe en el Registro Nacional de Abogados.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d65e6f486ec184453e19cb09dbdc538aea0483f73fc5bae9fd9f53e1ebd47554

Documento generado en 24/08/2021 07:36:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de agosto de 2021, a las 16:35 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES, identificado con T.P. 283.269 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 24 de agosto de 2021

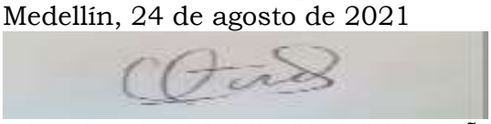

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2052
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (TESTIMONIO FINES JUDICIALES)
SOLICITANTE	LUDIS MARÍA ALVAREZ TENORIO
CITAD	IVAN HOYOS DUQUE
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00882-00
DECISIÓN	INADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Se INADMITE la presente solicitud de Prueba Extraprocesal (Testimonio Fines Judiciales) presentada por LUDIS MARÍA ALVAREZ TENORIO al médico cirujano IVAN HOYOS DUQUE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1.- Deberá informar el tipo de prueba extraprocesal se pretende instaurar, ya que del poder otorgado se desprende que es para solicitar la práctica de **Prueba Extraprocesal de Testimonio para fines judiciales** y en la solicitud se solicita se decrete y practique en la hora y fecha que se señale, los testimonios para fines judiciales, reservándose la posibilidad de **formular el Interrogatorio** que oralmente el día de la diligencia y formular más preguntas.

2.- Deberá aportar la constancia de envío de la solicitud extraprocesal y sus anexos por medio electrónico al citado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES, identificado con C.C. 1.085.293.250 y T.P.

283.269 del C.S.J., para que represente a la solicitante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98461e79bfc97a9d8815cd44d484d35c5eff0d1b69e91c27dbae80afdcf6b7e5
Documento generado en 24/08/2021 07:36:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 20 de agosto 2021 a las 10:47 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON EDSISON CASTAÑEDA TORRES, identificado con T.P. 332.258 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 24 de agosto de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2053
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
DEMANDADO (S)	GABRIEL IGNACIO URREA ARISTIZÁBAL
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00883-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. en contra de GABRIEL IGNACIO URREA ARISTIZÁBAL, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. en contra de GABRIEL IGNACIO URREA ARISTIZÁBAL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

A) Deberá aportarse la cesión sobre la prenda realizada entre RAPIPAGOS S.A.S. y CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. ante la correspondiente autoridad de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo automotor con placas MXR386 propiedad del demandado GABRIEL IGNACIO URREA ARISTIZÁBAL y aportarse así mismo el historial del vehículo con

placas MXR386, debídamente actualizado, con prenda inscrita a favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S., quien demanda en proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, conforme con el endoso del pagaré aportado y que respalda la obligación prendaria.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON EDSISON CASTAÑEDA TORRES, identificado con C.C. 98.765.749 y T.P. 332.258 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54ab03eff1977c14f87f0f323f3db851d7bfc7f1703cbf698327c147d5cbb884
Documento generado en 24/08/2021 07:36:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 20 de agosto de 2021 a las 11:49 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, identificada con la T.P. 74.408 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 24 de agosto de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2054
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COOPEMSURA
Demandado	WILMER MUNIBER PARRA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00884-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COOPEMSURA y en contra de WILMER MUNIBER PARRA, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. ($2.336.461,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, identificada con la C.C. 43.097.217 y T.P. 74.408 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76c6509623d2cbbb49422441b688725036b4e1ae3cc57092a08a014f6635f93a
Documento generado en 24/08/2021 07:36:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 20 de agosto de 2021 a las 15:35 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, identificada con T.P. 152.381, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 24 de agosto del 2021.

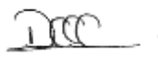

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2084
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	BEATRIZ ELENA GONZALEZ BUITRAGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00885-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los Pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de BEATRIZ ELENA GONZALEZ BUITRAGO, por los siguientes conceptos:

A) TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (39.945.085), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 31000012636 suscrito el 31 de enero de 2019 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de Abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($23.974.178) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré suscrito el 11 de abril de 2019 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 6 de Mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.182.355 y T.P. No. 152.381 del Consejo Superior de la Judicatura, es abogada en ejercicio y actúa como Representante Legal de la sociedad comercial VINCULO LEGAL SAS, quien a su vez actúa en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac261645caaad54c2518639777ea2f7278e180b12c85e065a6140f89eca1f4a6
Documento generado en 24/08/2021 07:36:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 20 de agosto de 2021 a las 11:06 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2099
Radicado	05001 40 03 009 2021 00886 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	FIDEICOMISO BODEGAS LAS VEGAS USUFRUCTO
Demandado	AREAS FLEXIBLES S.A.S
Decisión	INADMITE DEMANDA

Lluego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por el FIDEICOMISO BODEGAS LAS VEGAS USUFRUCTO en contra de la sociedad AREAS FLEXIBLES S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 375 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad el Articulo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de aclarar el tipo de prescripción que pretende sea declarada (Ordinario o Extraordinaria).

2. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra prescripción, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

3. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda de la demanda en el sentido de aclarar cuál es el bien objeto de usucapión, pues el mismo se torna confuso, pues no se advierte si corresponde a una porción de terreno perteneciente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-550449 y 001-131077.

4. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte demandante adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar el número predial, linderos y nomenclatura que identifican la franja de terreno objeto del presente litigio.

5. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera puntual los linderos específicos del porcentaje pretendido en usucapión y aportar prueba que acredite los mismos.

6. En atención al requisito anteriormente citado, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar e indicar de manera clara, el porcentaje de la franja de terreno que corresponde a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-550449 y 001-131077.

7. Deberá indicar en los hechos de la demanda, como se inició la posesión del inmueble objeto de usucapión, por cuanto de dicha situación no se dice en los hechos de la demanda.

8. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando viene la parte demandante ejerciendo la posesión del inmueble objeto de usucapión con ánimo de señora y dueña.

9. Deberá la parte actora allegar al presente proceso, certificación especial de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapir, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, como también si dicho inmueble

hace parte de otros lotes de mayor extensión identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-550449 y 001-131077, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que, no fue aportado con la demanda.

10. En aras a determinar la cuantía del presente proceso, deberá la parte actora allegar al presente proceso el avaluó catastral o comercial del bien inmueble objeto de usucapión, toda vez el mismo no fue aportado con la demanda, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

11. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el qué estado se encuentra el proceso de deslinde y amojonamiento que se adelanta entre las mismas partes en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín Radicado 05001 31 10 013 2014 00494 00. Para el efecto deberá aportarse certificación expedida por el Juzgado Competente.

12. Deberá aportar el correo electrónico para citación y notificación de la demandante en los términos exigidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

13. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser CATALINA POSADA MEJÍA, representante legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A vocera y administradora del FIDEICOMISO BODEGAS LAS VEGAS USUFRUCTO, no se confirió a través de mensaje de datos, ni proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso o aportarse en los términos exigidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

14. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

15. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

16. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1ff36c51898c79082e71edb2686945dcd6a9f0a3884965eff3b9c95465173c2
Documento generado en 24/08/2021 07:36:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica